

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandantes: DOMINGO MEDINA VILLARREAL Y OTRA.
Demandados: DIOMER SILVESTRE GARCIA Y OTRO.
Radicación: 2017-00094-00 A
Providencia: Auto Sustanciación

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con ocasión de la solicitud rotulada: “*Solicitud se deje a disposición del juzgado sexto de familia radicado 2018-518 carro inmovilizado de placas TTV 745 modelo 2015 tránsito de Floridablanca de propiedad de DIOMER SILVESTRE GARCIA*” (Sic); la cual fue allegada el 05/08/2020, vía correo institucional: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; signada por la señora ALIRIA ROMERO AYALA, quien adelanta proceso Ejecutivo de Alimentos en contra de DIOMER SILVESTRE GARCIA, ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.

En esta dirección pronto advierte el Despacho, que no es procedente acceder a lo pedido por la memorialista. Lo anterior, en primer lugar, porque de conformidad con lo previsto en el **artículo 73 del CGP**, se determina que la señora Aliria Romero Ayala para comparecer al presente asunto, deberá hacerlo a través de abogado debidamente autorizado, lo cual no se acredita; además que no es parte en proceso de la referencia, en segundo lugar, conforme se dispuso en proveído calendado 24/09/2019¹, mediante el cual se Tomó nota de la existencia del referido proceso Ejecutivo de Alimentos; se resolvió en su ordinal “**SEGUNDO. INDICAR que en su oportunidad procesal pertinente se dará aplicación a la figura de la prelación de créditos, en razón a la concurrencia de embargos al interior del presente proceso Ejecutivo a Continuación; por las razones anotadas en precedencia**”.

Luego entonces, quiere decir lo anterior, que si bien es cierto, a la par existe un proceso de alimentos en contra del aquí ejecutado DIOMER SILVESTRE GARCIA, también lo es que, con fundamento en lo previsto en el **artículo 465 del CGP**; **corresponde al Juez Civil adelantar este proceso hasta el remate de los bienes** y es en cabeza de este funcionario, en quien estará la administración del crédito para hacer la distribución de su producto a los acreedores, de acuerdo con la prelación legal. En consecuencia, **Se Denegará** la petición de marras.

La notificación del proveído se realizará por estado electrónico, no como lo solicita la peticionaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

C.JMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dae99fb45bd5f7893dad398b9be679f172ea5ea906eab122a18cc83391bdde9
Documento generado en 06/08/2020 11:09:34 a.m.

¹ Folio Nro. 5-vuelto del Cuaderno No. 5 – “INCIDENTE DE PRELACIÓN DE CREDITOS POR LAIMENTOS”.